

ARTICULO 13.—

Las hembras bovinas comprendidas entre los tres y seis meses, cuyo diagnóstico haya sido negativo, deberán ser vacunadas contra la brucelosis con vacuna viva B-19 y tatuadas en la oreja derecha con la cruz de Malta.

Cuando las hembras no puedan ser vacunadas por no alcanzar la edad necesaria, al cumplir los tres meses de edad se avisará al Veterinario Titular para efectuar la vacunación.

ARTICULO 14.—

Los animales de diagnóstico positivo a tuberculosis y/o brucelosis no podrán salir a pastar, ni podrán utilizar abrevaderos públicos, a partir del día de comunicación de resultados, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente otras medidas cuando lo estime aconsejable.

ARTICULO 15.—

Los animales de diagnóstico positivo serán sacrificados en un plazo máximo de sesenta días, contando a partir del día de comunicación de los resultados habidos en cada explotación.

ARTICULO 16.—

Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el artículo 15 para el sacrificio obligatorio, y éste no se hubiera efectuado, los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a tomar las medidas oportunas para que el mismo se realice, perdiendo el ganadero afectado el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 17.—

Los animales que se sacrifiquen en los treinta primeros días, a partir de la fecha de comunicación de los resultados, recibirán un incremento del 25% del valor de la indemnización prevista en el Artículo 25 de la presente Orden, (15% del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y 10% de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

ARTICULO 18.—

Toda partida de ganado que se desee introducir en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.— Entrada en zona de Saneamiento de ganado ovino, vacuno y caprino:

a) Guía de origen y Sanidad.

b) Certificado oficial expedido por los Servicios oficiales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que acredite la ausencia de tuberculosis y brucelosis en ganado vacuno y brucelosis en ganado ovino y caprino.

2.— Entrada en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Guía de origen y Sanidad que acredite que el ganado está inmunizado contra la brucelosis y se encuentra identificado con la cruz de Malta en la oreja derecha.

ARTICULO 19.—

En la especie bovina, la entrada de terneras deberá hacerse cumpliendo íntegramente lo establecido en el apartado 1 del artículo 18.

En la especie bovina, la entrada de terneros con destino a cebadero deberá realizarse cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Terneros con destino a explotación en la que se encuentren vacas madres.— Deberán cumplir lo previsto en el apartado 1 del artículo 18.

b) Terneros con destino a explotaciones de cebo exclusivo.— Siempre que estén suficientemente alejados de explotaciones de vacas madres, podrán introducirse en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sea cual sea su procedencia, debiendo ir acompañados de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad.

En los casos problemáticos, la Comisión Local de Saneamiento será la que adopte las decisiones oportunas.

ARTICULO 20.—

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 18 y 19 será objeto de sanción por parte de la Consejería de Agricultura y Alimentación, según establezca el desarrollo de la presente Orden.

ARTICULO 21.— Control del Movimiento Pecuario

En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos que se señalan en los Artículos 18 y 19 de la presente Orden, el ganadero comprador deberá comunicar en un plazo de cuarenta y ocho horas la llegada del ganado, poniendo a disposición del Veterinario Titular la documentación correspondiente.

ARTICULO 22.—

El Veterinario Titular procederá a poner en conocimiento de los Servicios de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, la presencia de reses de nueva adquisición así como la legalidad de su presencia en el municipio, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde que el ganadero se lo hubiese comunicado.

ARTICULO 23.—

Una vez que los Servicios de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación tengan conocimiento de la existencia de ganado comprado, procederán a su diagnóstico dentro de un plazo de 21 días a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de su presencia.

ARTICULO 24.— Ayudas

El pago de las indemnizaciones por sacrificio se efectuará en un plazo máximo de veinticinco días a partir de la recepción en la Consejería de Agricultura y Alimentación de la documentación justificativa del sacrificio de todos los animales positivos.

ARTICULO 25.—

Las indemnizaciones por sacrificio de animales de diagnóstico positivo a tuberculosis y/o brucelosis en el año 1985, serán las que figuran en el Anejo I de la presente Orden.

El pago no se realizará en cada explotación, hasta que esté sacrificado todo el ganado.

ARTICULO 26.—

Será imprescindible, para sacrificar el ganado positivo, que vaya provisto del correspondiente cónduce expedido en la Consejería de Agricultura y Alimentación.

ARTICULO 27.—

Para que las reses positivas sacrificadas puedan recibir la indemnización correspondiente, deberá presentarse en la Consejería de Agricultura y Alimentación, la oreja izquierda, con su crotal perfectamente colocado y la "T" marcada.

ARTICULO 28.—

Las reses que sean objeto de decomiso total en el matadero, serán indemnizadas con 140 pts./Kg. canal.

ARTICULO 29.—

La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará las hembras de reposición, compradas o procedentes de la propia explotación, que sustituyan a las cabezas sacrificadas en Campaña de Saneamiento Ganadero, hasta con el 10% de su valor.

Artículo 30.—

La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta con un 20% las acciones de arreglo, adecuación, higienización, etc.) de las instalaciones ganaderas objeto de saneamiento ganadero.

ARTICULO 31.—

La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá facilitar, cuando las circunstancias así lo permitan, a través de las explotaciones de la Consejería de Agricultura y Alimentación, animales que suplan, en su totalidad o en parte, a aquellos sacrificados en las explotaciones sometidas a actuaciones sanitarias de diagnóstico.